

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaría de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *breve abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Depositaría del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su Ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista.

La política demográfica es una de las preocupaciones fundamentales de nuestro Estado. No se concibe una política demográfica eficaz sin abordar el problema de los miles y miles de vidas que se frustran antes de nacer, por maniobras criminales. Así lo dice la experiencia y el asesoramiento de los técnicos a través de las entidades científicas competentes. El estrago, harto acusado en tiempos anteriores como consecuencia de un sentido materialista de la vida, adquirió caracteres de escándalo durante el régimen republicano, agudizándose aun más escandalosamente en aquellas zonas sometidas a la dominación del Frente Popular. El Gobierno, consciente de su responsabilidad, decide combatir el crimen social que el aborto provocado representa y que impide que nazcan muchos miles de españoles anualmente.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Es punible todo aborto que no sea espontáneo. Para los efectos de la presente Ley se considera aborto, no sólo la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción, sino también su destrucción en el vientre de la madre.

Artículo 2.º El que causare el aborto a una mujer sin su consentimiento será castigado con la pena de prisión mayor a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 3.º El que causare el aborto a una mujer con su consentimiento será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

Si la mujer, por su edad o por otra causa, careciere de capacidad para consentir, o si el consentimiento se obtuviere mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño, se impondrá la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo 4.º Cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer embarazada o se le causare alguna de las lesiones comprendidas en el artículo 423 del Código penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo 5.º Las prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta creyéndola embarazada o empleando medios inadecuados para producir el aborto serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio, si se realizaran sin su consentimiento, y con la prisión, menor en su grado mínimo, cuando éste hubiera sido otorgado.

Si a consecuencia de aquellas prácticas sobreviniere la muerte de la mujer o se le causaren algunas de las lesiones comprendidas en el artículo 423 del Código penal se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo 6.º La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause será castigada con prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 7.º Cuando la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra se le aplicará la pena del artículo anterior en su grado mínimo.

En igual sanción incurrirán los padres, cuando cooperen al aborto para evitar la deshonra de la hija.

Artículo 8.º El que sin estar comprendido en los artículos 2.º y 3.º de esta Ley, a sabiendas del estado de embarazo de la ofendida, realizara contra ésta cualquier acto de violencia, amenaza o intimidación determinante de su aborto, será castigado con prisión menor en sus grados mínimo y medio, si no correspondiese mayor pena a las lesiones o amenazas, y en otro caso con las señaladas a éstas en su grado máximo.

Artículo 9.º El Médico, matrona, practicante o cualquiera otra persona en posesión de un título sanitario que causare el aborto o cooperare a él será castigado con las penas respectivamente señaladas en los artículos 2.º y 3.º en su grado máximo, multa de 2.500 pesetas a 50 000 pesetas e inhabilitación para el ejercicio de su profesión de 10 a 20 años.

El solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto constituirá la cooperación penada en el párrafo anterior.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado, y la inhabilitación será perpetua.

Artículo 10. Los farmacéuticos y sus dependientes que sin la debida prescripción facultativa expendieren sustan

cias o medicamentos estimados como abortivos serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio y multa de 500 a 10.000 pesetas.

Los Tribunales, apreciando la gravedad del hecho, podrán también imponer a los farmacéuticos la inhabilitación de 5 a 10 años para el ejercicio de su profesión.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado, y la inhabilitación será perpetua.

Artículo 11. Los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos capaces de provocar o facilitar el aborto, que los vendieren a personas no pertenecientes al Cuerpo médico o a comerciantes no autorizados para su venta, incurrirán en multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

En caso de reincidencia, además de la pena anteriormente señalada, se decretará el cierre del establecimiento.

Artículo 12. Los que sin hallarse en posesión de título sanitario causaren un aborto o cooperaren a él, si se dedicaren habitualmente a esta actividad, serán castigados, respectivamente, con las penas establecidas en los artículos 2.º y 3.º en su grado máximo y con multa de 1.000 a 15.000 pesetas. Asimismo quedarán para siempre inhabilitados para prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos, sanatorios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

Artículo 13. El que ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma medicamentos, sustancias, instrumentos, objetos o procedimientos capaces de provocar el aborto será castigado con pena de arresto mayor en toda su extensión y multa de 500 a 5.000 pesetas. Quedan exceptuados de esta disposición, en lo relativo a la venta y expendición, los farmacéuticos y los fabricantes y negociantes debidamente autorizados de instrumental ginecológico, quienes, cuando ejecutaren estos hechos, responderán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

Artículo 14. La divulgación pública, en cualquier forma que se realice, de medios o procedimientos para evitar la procreación, así como todo género de propaganda anticoncepcionista, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Será castigada con igual pena la exposición pública y ofrecimiento en venta de objetos destinados a evitar la concepción.

Artículo 15. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley serán clausurados todos los establecimientos o pensiones dedicados a hospedajes de embarazadas o a la asistencia o tratamiento de las mismas, y los consultorios toxicológicos y ginecológicos. La inobservancia de este precepto será sancionada por la Autoridad gubernativa con multa de 500 a 5.000 pesetas. En caso de reapertura, se impondrá la multa del duplo.

Quedan exceptuados de esta disposición las Clínicas, Sanatorios y Consultorios oficiales, así como los particulares que obtuvieren el debido permiso de la Autoridad sanitaria competente. Todos estos establecimientos, los oficiales como los particulares permitidos, quedarán sometidos a la inspección de las Autoridades sanitarias.

Artículo 16. Los médicos, practicantes y matronas que asistieren a un aborto quedarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad sanitaria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Autoridad gubernativa con multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 17. Con igual multa y por la misma Autoridad serán sancionados los practicantes y matronas que prestaren asistencia a cualquier proceso que no fuere el parto o aborto de evolución normal, cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 18. Quedan derogados los artículos 417 y 420, ambos inclusive, del Código penal vigente, y cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 24 de enero de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 33, de fecha 2 de febrero de 1941).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO

Modificación del Estatuto de Formación Profesional

La política cultural de nuestros días, de acuerdo con la precisión de dotar todas las enseñanzas de una eficiencia máxima, plantea el imperativo de una reforma del vigente Estatuto de Formación Profesional, más en armonía con las modernas perspectivas industriales y con la misma constitución del nuevo Estado español.

A tal efecto, y mientras se procede a la elaboración de un Estatuto nuevo que recoja las orientaciones más convenientes para el momento actual de España, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El capítulo II del libro I del Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928 quedará redactado como sigue:

«Artículo 12. Como órgano asesor de la Administración habrá una Junta Central de Formación Profesional, que ejercerá sus funciones informativas en los siguientes casos:

a) Propuestas de cartas fundacionales o sus modificaciones formuladas por los Patronatos de Formación Profesional.

b) Propuestas de creación de Instituciones de Formación Profesional y transformación de las existentes para adaptarlas a las normas que se aprueben por la Superioridad, o para aumentar, modificar o disminuir sus especialidades o enseñanzas.

c) Reclamaciones o recursos planteados con motivo de la interpretación de las Cartas fundacionales.

d) Modificaciones de la legislación vigente en materia de formación profesional.

e) Propuestas de nombramientos del Profesorado, cualquiera que sea la forma en que se efectúen.

f) Constitución de Comisiones seleccionadoras del Profesorado y Comisiones de Estudio sobre temas de formación profesional.

g) Revalidación en las escuelas españolas de los títulos obtenidos en las similares de países extranjeros.

h) Enlace de la formación profesional a que se refiere el presente Estatuto con las demás, cuando están o deban estar completadas con aquélla.

i) Compromisos internacionales en materia de formación profesional.

j) Sobre cualquier otro asunto referente a la formación profesional que el Ministro del Departamento o la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica lo conceptúen conveniente.

Artículo 13. Compondrán la Junta Central de Formación Profesional los siguientes miembros:

El Ministro de Educación Nacional, como Presidente.
El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, como Vicepresidente.

En calidad de elementos técnicos, siete Directores, Profesores o Auxiliares de Centros de Formación Profesional, y de ellos, cuatro, como mínimo, pertenecientes a Escuelas de Trabajo.

Un representante del Ministerio de Industria y Comercio.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

Un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Un representante de los Peritos o Técnicos industriales.

Un representante del Sindicato Español Universitario; y El jefe de la Sección de Formación Profesional del Ministerio de Educación Nacional.

Además de los elementos mencionados, podrán formar parte de la Junta Central, con carácter temporal, cuantos Directores, Profesores o Auxiliares de Centros de Formación Profesional estime aquélla que conviene invitar, por un período de tiempo limitado, como elementos asesores en alguna materia concreta o determinada. Dichos elementos asesores tendrán voz y voto en cuantas reuniones asistan.

Siempre que en la Junta Central se trate de la supresión

de algún Centro o modificación de la modalidad de enseñanza de él, éste estará representado, por lo menos, por un miembro del mismo, nombrado temporalmente y con el carácter de elemento asesor, mencionado en el anterior párrafo.

La función de Secretario será ejercida por uno de los Vocales de la Junta designado por el Ministro del Departamento.

Tanto los miembros técnicos como los representativos serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional. Los primeros y el representante de los Peritos industriales, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica; y los demás, a propuesta de los respectivos organismos a quienes hayan de representar.

Los miembros temporales se nombrarán por el Ministro, a propuesta de la Junta Central.

Los elementos técnicos permanentes asumirán la función inspectora indicada en el capítulo V del libro I del Estatuto de Formación Profesional con respecto a zonas diferentes a la de la Escuela o Centro a que pertenezcan o estén adscritos y mediante mandato de la propia Junta Central o de su Presidente, sin que este cometido ni el propio de su condición de Vocales les excuse de sus funciones docentes más que en casos justificados.

Artículo 14. La Junta Central se dividirá, para su funcionamiento, en las Secciones siguientes:

Primera. Orientación, selección profesional y preaprendizaje.

Segunda. Formación obrera y artesana.

Tercera. Formación de Peritos o Técnicos industriales.

Cuarta. Perfeccionamiento profesional.

Constituirán dichas Secciones cinco Vocales de la Junta Central, como máximo, designados por el pleno. Todo Vocal podrá ser adscrito a más de una Sección y asistir a las reuniones de cualquiera de las demás, con voz, pero sin voto.

Cada Sección elegirá su Presidente y Secretario, y, previa distribución de los asuntos entre ellas por la Presidencia de la Junta Central, dictaminará acerca de todo aquello que esté relacionado con su función específica.

Las Secciones se reunirán siempre que tengan asuntos que lo requieran, o cuando la Junta Central o su Presidente lo decidan.

Los acuerdos tomados por unanimidad o por mayoría, sobre los cuales no se hayan formulado votos particulares no requerirán ser informados por la Comisión ejecutiva, y pasarán directamente al Presidente de la Junta Central, quien les dará el trámite reglamentario o decidirá proponer a la Junta Central que dichos acuerdos pasen a la Comisión ejecutiva.

Las Secciones tendrán autonomía, no sólo para discutir y proponer los acuerdos que recaigan sobre asuntos que hayan recibido para informe, sino también para elevar a la Comisión ejecutiva todas aquellas iniciativas que redunden en beneficio de la formación profesional.

Artículo 15. La Junta Central se reunirá en pleno por lo menos trimestralmente y siempre que el Ministerio lo considere oportuno o lo soliciten cinco miembros de la Corporación.

Las reuniones tendrán por objeto: recibir la información que dará el Secretario, sobre la labor realizada en las Secciones y en la Comisión ejecutiva durante el tiempo transcurrido de una a otra reunión; decidir sobre las propuestas para reformas legislativas, y discutir las proposiciones que los Vocales hubieran formulado por escrito con ocho días de anticipación, por lo menos. Las proposiciones verbales, salvo casos de urgencia acordada por la Junta, no podrán discutirse hasta la sesión siguiente.

Las sesiones del pleno serán convocadas con cuatro días de antelación, y a la citación de cada Vocal se unirá, además de una copia del orden del día, otra de la Memoria que haya de ser leída en la reunión, con resúmenes sobre los acuerdos de las Secciones y Comisión ejecutiva.

Artículo 16. La Junta Central elegirá de su seno la Comisión ejecutiva, constituida como máximo por cinco Vocales, pertenecientes uno, por lo menos, a cada Sección, y designará entre ellos su Presidente y Secretario.

Dicha Comisión ejecutiva deberá estudiar, para su propuesta definitiva, todos aquellos asuntos que hayan sido informados por las Secciones y en los cuales, no habiendo

recaído acuerdo por unanimidad, hubieran sido emitidos votos particulares.

La Comisión ejecutiva podrá devolver a las Secciones, para que sean ampliados o especificados, los informes remitidos por éstas.

Del mismo modo, la Comisión ejecutiva, cuando lo estime conveniente y previo acuerdo unánime, podrá solicitar la información verbal (durante las sesiones) de los miembros de las Secciones, o de otras personas cuyo cometido y competencia tengan relación con los asuntos de formación profesional.

La Comisión ejecutiva deberá reunirse mensualmente, o con más frecuencia si así lo aconsejaren los asuntos en que haya de intervenir, o lo acordasen el Presidente o el pleno de la Junta Central.

Las sesiones de la Comisión ejecutiva serán convocadas con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo casos urgentes; y en la convocatoria deberá figurar, además del orden del día, una copia de aquellos dictámenes enviados por las Secciones, cuya importancia, a juicio del Presidente, lo requiera.

Los Vocales de la Comisión ejecutiva que deseen presentar enmiendas a los dictámenes que hayan de tratarse en cada sesión deberán hacerlo por escrito a la mesa de la Comisión ejecutiva antes de celebrarse la sesión correspondiente. Sin embargo, podrán hacerse también verbalmente; pero la Comisión las podrá aceptar o rechazar en el acto.

Los acuerdos de la Comisión ejecutiva serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos. Los Vocales que hayan votado en contra del acuerdo podrán emitir voto o votos particulares, que deberán unirse al dictamen para conocimiento de la Superioridad.

Artículo 17. Para celebrar sesión el pleno, las Secciones o la Comisión ejecutiva será precisa la presencia de más de la mitad del número de sus Vocales. Los acuerdos que adopten se consignarán en los respectivos libros de actas.

Los dictámenes, tanto de las Secciones como de la Comisión ejecutiva referentes al apartado d) del artículo 12, tendrán carácter de ponencia y pasarán a la Junta Central para su discusión y propuesta definitiva.

Artículo 2.º Dada la intensa y continua labor que se atribuye a la Junta Central, la importancia de su cometido para la formación profesional obrera y la responsabilidad de sus miembros, el Ministro de Educación Nacional asignará a sus Vocales permanentes la gratificación que estime conveniente.

Los gastos de estancias y viajes de los elementos técnicos, por su misión inspectora, y de los permanentes y temporales con residencia fuera de Madrid, serán abonados por el Ministerio. Los miembros temporales tendrán, además, derecho a percibir dietas por asistencia a cada Sección.

Por el Ministerio de Educación Nacional serán adoptadas las medidas necesarias para incluir en los presupuestos generales del Departamento las cantidades precisas para tales atenciones, así como para organizar la Secretaría auxiliar de la Junta Central, dotándola de material y personal en las condiciones más convenientes para la eficacia del servicio.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Educación Nacional serán dictadas las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Disposición transitoria. La Junta Central de Formación Profesional atenderá urgentemente al cometido que le atribuye el apartado d) del artículo 12, reformado por este Decreto, cuyas propuestas, al traducirse en normas estatutarias, se irán promulgando por Decreto u Orden ministerial, con fuerza modificadora, de la legislación estatuida por Decreto-ley de 21 de diciembre de 1928, o para aplicarla por tiempo limitado, y a modo de ensayo, en algunas regiones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 27 de enero de 1941.— Francisco Franco.— El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 33, de fecha 2 de febrero de 1941).

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Regulando el ejercicio del derecho de asociación.

La vigilancia que el Poder público debe aplicar al llamado derecho de asociación aconseja que, hasta tanto se regule de una manera definitiva en articulaciones de más amplio alcance, se dicten algunas normas que suplan deficiencias y aclaren dudas suscitadas por textos legales cuya vigencia en virtud de preceptos constitucionales hoy abolidos, sin perjuicio de la facultad que en la actual situación corresponde a los Gobernadores para imponer restricciones al ejercicio de aquel derecho.

La intervención gubernativa en las asociaciones hace convenientemente cumplir de la documentación administrativa todas aquellas que, aunque no se hayan disuelto expresamente, pueda presumirse que están extinguidas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", no podrán constituirse asociaciones sin aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Quedan exceptuadas de este requisito las siguientes:

Primero. Las asociaciones que tengan por único o exclusivo objeto el lucro o la ganancia y que se rijan, por consiguiente, por las disposiciones del derecho civil o del mercantil.

Segundo. Las asociaciones católicas que se propongan un fin exclusivamente religioso.

Tercero. Los Institutos o Corporaciones que existan o funcionen en virtud de Leyes especiales.

Cuarto. Las asociaciones cooperativas registradas en el Ministerio de Trabajo.

Quinto. Las asociaciones sujetas a la legislación sindical y a la disciplina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo 2.º Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo que antecede, los Gobernadores civiles (y en su caso la Jefatura Superior de Policía), dentro de los ocho días siguientes a la recepción de los Reglamentos, Estatutos o acuerdos a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 30 de junio de 1887, elevarán un ejemplar al Ministerio de la Gobernación, acompañando informe sobre la conveniencia de autorizar la asociación y de aprobar o no sus Estatutos o Reglamentos.

El Ministerio, antes de dictar resolución, oír al Departamento que pueda tener relación directa con el objeto de la asociación o con la condición de los asociados.

Artículo 3.º En la resolución que se dicte por el Ministerio de la Gobernación se hará constar si la designación de los cargos de dirección, gobierno, representación o administración ha de ser aprobada por el mismo, o por el Gobierno Civil, o por otro Centro o Autoridad, o si ha de ser hecho directamente por uno u otros.

Artículo 4.º Todas las asociaciones actualmente existentes no exceptuadas en el artículo 1.º deberán presentar en los Gobiernos Civiles de la provincia de su domicilio central (en la Jefatura Superior de Policía, en Madrid), dentro del término de un mes desde la publicación del presente Decreto, los siguientes documentos:

- Dos ejemplares de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos por que se rijan.
- Dos ejemplares de la lista de sus Presidentes y demás personas que ejerzan cargos de dirección, gobierno, representación o administración, constituyan o no Junta, con expresión de sus domicilios.
- Lista de sus asociados, consignando su nacionalidad en los que sean extranjeros.
- Inventario de sus bienes.
- Último balance aprobado.

Artículo 5.º Los Gobiernos Civiles (y la Jefatura Superior de Policía, en Madrid), examinarán la documentación expresada y anunciarán en los periódicos oficiales las deficiencias que observasen, concediendo un nuevo plazo de quince días para completarla. También podrán notificar la necesidad de que se aporten otros documentos o datos que

se estimen necesarios o convenientes a los fines de la presente disposición, señalando el término de presentación.

Artículo 6.º Las asociaciones que en los plazos indicados dejasen de cumplir los requisitos que se previenen en los artículos 4.º y 5.º se consideraran extinguidas, cancelándose los asientos respectivos en el libro-registro y dándose a sus bienes el destino legal que proceda.

Artículo 7.º Las asociaciones actualmente en funcionamiento que queden legalizadas en virtud de los artículos que anteceden podrán ser sometidas a las mismas normas de aprobación e intervención de las asociaciones nuevas.

Artículo 8.º Las asociaciones cuyos directivos o representantes tengan duda de si están exceptuadas de las prevenciones de la presente disposición deberán formular consulta al Gobierno Civil (y en su caso a la Jefatura Superior de Policía), el cual podrá reclamar antecedentes o datos para su resolución.

En el caso de no estimarse la excepción se les señalará el plazo de quince días para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º

Artículo 9.º El incumplimiento de las disposiciones que anteceden llevará aparejada la falta de personalidad jurídica y podrá ser castigado con sanciones gubernativas que recaerán sobre los bienes afectos al fin social no legitimado y sobre las personas individuales infractoras.

Artículo 10.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para aplicar los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 25 de enero de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 37, de fecha 6 de febrero de 1941).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Restricción en el uso de franquicia telegráfica.

Ilmo. Sr.: Con criterio progresivamente restrictivo se van concediendo por este Ministerio las franquicias postal y telegráfica a los organismos y Autoridades que tienen necesidad de ellas, para el efecto, no sólo de la natural defensa de los intereses del Estado, sino de las conveniencias del público en general, que habría de sufrir las demoras que la acumulación y prioridad del servicio oficial representara.

Pero tal criterio, aun dentro de las limitaciones establecidas, quedaría desvirtuado si por los organismos o Autoridades que disfrutan de tal privilegio, colocándose al margen del espíritu de la concesión, se procediera a cursar telegráficamente despachos que por la índole de sus asuntos o por la escasa urgencia necesaria en su tramitación pudieran ser confiados al Correo sin aquellos detrimentos que se quieren impedir.

Y al efecto de evitarlos encarezco de V. I. estrecha vigilancia, en relación con los organismos que puedan ofrecerle información segura y garantizada del uso de la franquicia telegráfica, entendiéndose que en caso de abuso se procederá a las correcciones o suspensiones correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 28 de enero de 1941. — P. D., Enrique Calabia, Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 31, de fecha 31 de enero de 1941).

Ministerio de Industria y Comercio

ÓRDENES

Prohibiendo en absoluto la utilización de alquitrán para usos distintos a su destilación.

Ilmo. Sr.: La necesidad de atender con preferencia los suministros de combustibles para el funcionamiento de los ferrocarriles y razones circunstanciales de escasez de los mismos, unido al elevado porcentaje de menudos de nuestras

minas, motivan limitar la utilización del alquitrán para usos distintos a los dichos fines, hasta tanto sean regularizados los suministros.

En su virtud, vengo en disponer:

Hasta nueva orden queda prohibida en absoluto la utilización del alquitrán para usos distintos a su destilación, a fin de obtener la brea necesaria para briquetear menudos, con destino preferente al servicio de ferrocarriles.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1941. — Carceller Segura.

Imos. Sres. Subsecretario de Industria y Secretario general técnico de este Ministerio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 31, de fecha 31 de enero de 1941).

Encomendado al Sindicato Nacional de Industrias Químicas la distribución de las primeras materias destinadas a la industria del jabón y derivados.

Imos. Sres.: Teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la industria del jabón, relativa escasez de materias grasas para los dichos fines y dificultades de transporte para hacer una completa distribución de las susodichas materias entre todos los fabricantes, se hace preciso dictar normas generales para la mejor distribución posible del aceite de orujo y demás grasas industriales durante la presente campaña.

En su virtud, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se encomienda al Sindicato Nacional de Industrias Químicas la distribución de las primeras materias grasas, tanto de importación como de producción nacional, destinadas a la industria del jabón y derivados.

Artículo 2.º La distribución se hará, para el año 1941, según la base de coeficientes siguientes:

Capacidad de calderas y coeficiente de aceite de oliva u orujo industrial, por litro de capacidad.

Hasta 500	40
" 1.500	38
" 2.500	36
" 3.500	34
" 4.500	32
" 5.500	31
" 6.500	30
" 7.500	29
" 8.500	28
" 9.500	27
" 10.500	26
" 11.500	25
" 12.500	24
" 13.500	23
" 14.500	22
" 15.500	21
" 16.500	20
" 17.500	19
" 18.500	18
" 19.500	17
" 20.500	16
" 21.500	15
" 22.500	14
" 23.500	13
" 24.500	12
" 25.500	11
" 26.500	10
" 27.500	09
" 28.500	08
" 29.500 en adelante	07

En el caso de asignar en un reparto ácidos grasos de copia o sebo, el coeficiente vendrá multiplicado por 0,8.

Para la distribución se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

- a) Las grasas de importación no podrán destinarse a jabonería común sin que previamente hayan sido desdobladas para beneficiar la glicerina. Los aceites de orujo de baja acidez, destinados a jabonería común, lo serán preferentemente a aquellas industrias que tengan planta de desdoblamiento para poder beneficiar la glicerina del mismo.
- b) El Sindicato Nacional de Industrias Químicas distri-

buirá el aceite de coco y grasas de importación teniendo especialmente en cuenta, mientras duren las actuales circunstancias de escasez de transportes, el emplazamiento de las fábricas de jabón en relación con las de molturación y desdoblamiento.

c) El Sindicato Nacional del Olivo ordenará la distribución del aceite de orujo y de oliva industrial con destino a jabonería, siguiendo las directrices que fije el Sindicato Nacional de Industrias Químicas. A tal efecto, toda la producción de dichos aceites quedará inmovilizada, a disposición del citado Sindicato Nacional del Olivo, en las fábricas productoras, que semanalmente presentarán ante la Delegación Provincial correspondiente de dicho Sindicato declaración jurada comprensiva de entradas, salidas y existencias de orujos grasos y aceites producidos, con arreglo a formulario que dicte el Sindicato Nacional del Olivo.

d) Los fabricantes de jabón que a la vez lo sean de aceite de orujo podrán retener sus propios cupos previa adjudicación de los mismos por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

El Sindicato Nacional del Olivo extenderá la autorización o guía de traslado correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de noviembre de 1940.

Artículo 3.º La distribución de materias grasas para jabonería común, tanto nacionales como de importación, se hará en forma de que todos los fabricantes vayan cubriendo sus cupos para fabricación al mismo tiempo.

Artículo 4.º Se considerará como precio base para todas las grasas con destino a jabonería el del aceite de orujo de alta acidez, y en las grasas concretas (aceite de coco y sebo) destinadas a jabonería, que absorben mayor cantidad de colofonia en la fabricación de jabones comunes, el precio se incrementará en un 20 por 100.

Artículo 5.º No podrá circular ninguna grasa de importación con destino a jabonería sin la correspondiente guía extendida por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas. Los aceites de orujo y oliva industrial precisarán para circular guía extendida por el Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 6.º Queda prohibida la mezcla de aceites refinados de orujo con aceite de oliva, así como la venta de aquéllos, bien sean solos o mezclados con estos últimos.

Artículo 7.º Un 10 por 100 de la producción del aceite de orujo se destinará como máximo al uso de industrias distintas de la jabonería.

Artículo 8.º Los fabricantes de aceite de oliva presentarán, al fin de campaña de molienda, relación de compradores y destino del orujo fresco obtenido al Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 9.º El Sindicato Nacional del Olivo podrá designar inspectores permanentes en aquellas localidades donde radique alguna fábrica de aceite de orujo.

Artículo 10. Las cantidades de aceite de orujo y de oliva industrial y de grasas de importación autorizadas a jabonería desde el día 1.º de noviembre de 1940 se considerarán a cuenta del cupo que les corresponda en la presente campaña, de acuerdo con la presente disposición.

Artículo 11. Los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas darán cuenta a la Fiscalía de Tasas de todos los incumplimientos de la presente disposición que observen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de enero de 1941. — Carceller Segura.

Imos. Sres. Subsecretario de Industria, de Comercio y Moneda, y Secretario general técnico de este Ministerio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 31, de fecha 31 de enero de 1941).

Regulando el reparto de las existencias de cacao entre las distintas necesidades nacionales y, dentro de éstas, entre los fabricantes de los sectores correspondientes.

Imo. Sr.: Con el fin de efectuar un reparto equitativo de las existencias de cacao entre las distintas necesidades nacionales y, dentro de éstas, entre los fabricantes de los sectores correspondientes, dando término a las numerosas reclamaciones que actualmente vienen recibiendo en este Ministerio, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Este Ministerio determinará en cada caso

las cantidades de cacao procedente de nuestras colonias que deban asignarse para atenciones diferentes de la fabricación de chocolate.

Artículo 2.º La cantidad de cacao destinado a los fabricantes de chocolate se distribuirá entre éstos proporcionalmente a sus cupos base, establecidos en la forma que más tarde se expresa.

Mientras se efectúa el traspaso de funciones de los actuales organismos al Sindicato correspondiente, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes efectuará la distribución del cacao a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 3.º El cupo base anual de cada fabricante se establecerá por la correspondiente Delegación Provincial de Industria mediante la aplicación de las siguientes normas:

Para la determinación del cupo base anual de cada fabricante se distinguirán los casos siguientes:

a) Instalaciones existentes antes del año 1936, aunque hubieran cambiado de propietario o razón social.

Cupo base anual = cantidad de cacao correspondiente a la capacidad de producción existente en un año cualquiera a elección del fabricante, comprendido entre los años 1930 y 1936, ambos inclusive.

b) Instalaciones anteriores que hubieran aumentado legalmente su capacidad de producción.

Cupo base anual = sobre la cantidad de cacao del caso anterior. Se les concederá una bonificación del 40 por 100 del cacao correspondiente al aumento de capacidad.

c) Instalaciones nuevas legalmente autorizadas.

Cupo base anual = al 40 por 100 de la capacidad de cacao correspondiente a su capacidad de producción.

Artículo 4.º La determinación de la capacidad de producción y cantidad de cacao correspondiente se efectuará de acuerdo con los elementos de fabricación en las épocas respectivas, a cuyo efecto deberá presentarse en la Delegación Provincial de Industria correspondiente justificación documental de cualquier naturaleza suficiente, a juicio de la misma, para probar las dimensiones de los mencionados elementos de fabricación.

Artículo 5.º La relación entre la capacidad anual de cacao y los elementos de fabricación se determinará por las fórmulas siguientes, en las que S representa la superficie de cada afinadora en decímetros cuadrados y D el diámetro de los mezcladores en centímetros.

Fabricantes a brazo (piedra a brazo).

Por cada piedra movida a brazo, 2.250 kilogramos.

Fabricantes con afinadora de 20 a 50 decímetros cuadrados de superficie. Por cada afinadora:

Sin mezclador 100 (S-20) + 5.500 kilogramos.

Con mezclador 100 (S-20) + 7.250 kilogramos.

Fabricantes con afinadoras de 50 decímetros cuadrados de superficie en adelante y mezcladores de 80 centímetros de diámetro en adelante.

Por cada afinadora 525 (S-50), + 10.250 kilogramos.

Por cada mezcladora 80 (D-80), + 33.600 kilogramos.

Se totalizarán independientemente la capacidad de las afinadoras y la de los mezcladores y se tomará como capacidad de la fábrica la más reducida de ambas.

La Secretaría General Técnica dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden, resolviendo las dudas y reclamaciones que pudieran surgir en su aplicación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1941 — Carceller Segura.

Imos, Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 31, de fecha 31 de enero de 1941).

SECCION SEGUNDA

Núm. 728

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

Los señores Alcaldes harán saber con toda urgencia y por el medio que estimen más rápido y seguro a los señores Presidentes de las Asociaciones que actualmente existan en sus respectivos términos municipales

la obligación inexcusable que tienen de presentar en este Gobierno Civil los documentos que menciona el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de enero último, que se inserta en este BOLETIN OFICIAL, cumplimentando el servicio dentro del plazo señalado en dicho art. 4.º sin excusa ni pretexto alguno, pues en otro caso se considerarán extinguidas como preceptúa el art. 6.º de citado Decreto, sin perjuicio de otras sanciones si procedieran.

Zaragoza, 7 de febrero de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 725

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, con fecha 4 del corriente, ha resuelto autorizar, para prorrogar hasta un máximo de quince días, el plazo para el marchamado oficial del calzado con el precio de venta al público, en los casos estrictamente necesarios que, por dificultades surgidas en las Delegaciones de Industria por falta de personal y elementos para efectuarlo, no hayan podido verificarlo aún.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de febrero de 1941.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 698

Distrito Minero de Zaragoza

D. Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición alguna los registros que se expresan en la siguiente relación, el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presenten los interesados el papel de pagos al Estado para el timbre del título de propiedad y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas.

Número del expediente: 1.758.

Nombre de la mina: «Nuestra Señora del Pilar».

Pertenencias: 40:

Clase de mineral: Hierro.

Término municipal: Tobed de Grió.

Nombre del registrador: Eugenio Marquier Melia.

Vecindad: Barcelona.

Título: 150.

Pertenencias: 60.

Pesetas: 210.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado, previniéndole que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme a lo preceptuado en los artículos 64 de la Ley de 4 de mayo de 1868 y 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905 para el régimen de la minería.

Zaragoza, 5 de febrero de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

Núm. 727

Sección Provincial de Estadística

Padrón de habitantes

Según ordena el art. 51 de la Instrucción dictada para el censo de la población, el padrón de habitantes de cada municipio deberá deducirse de la inscripción llevada a cabo con referencia al día 31 de diciembre del año último; y a este fin, una vez depuradas las cédulas censales, deberán copiarse en hojas de padrón de conformidad con lo indicado en la circular de esta Jefatura publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 22 de enero último. Dichas hojas de padrón deberán conservarse en el Ayuntamiento hasta que sea aprobado el censo respectivo y se den las instrucciones necesarias para la tramitación y aprobación del mencionado padrón de habitantes.

En consecuencia, al presentar en esta Sección los documentos censales que señalan los arts. 52 y 53 de la mencionada Instrucción, no deberán presentarse ninguno de los documentos referentes al padrón (hojas, padrón, cuaderno auxiliar y resumen numérico), para cuya presentación se darán las órdenes oportunas.

Zaragoza, 6 de febrero de 1941.—El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.

SECCION SEX

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1941, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los días siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndolo a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

678.—Alagón

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación

687.—Rueda de Jalón. (El día 23, de diez a doce)

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllas las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de contribuyentes agrícolas

676.—Used

680.—Ateca

Censo de contribuyentes de seguros sociales

687.—Rueda de Jalón

Censo de huérfanos de la revolución y de la guerra

682.—Puebla de Albortón

Expedientes de habilitación de créditos

685.—Valmadrid

Listas cobratorias de edificios y solares

676.—Used

677.—Terrer

717.—Contamina

718.—Morata de Jalón

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación

687.—Rueda de Jalón

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

680.—Ateca

Listas cobratorias de rústica

713.—Lumpiaque

Listas cobratorias de urbana

654.—Alfamén

615.—Epila

683.—Sos del Rey Católico

708.—Novallas

Matrícula industrial

676.—Used

677.—Terrer

682.—Puebla de Albortón

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

681.—Ejea de los Caballeros

Padrón de edificios y solares

680.—Ateca

689.—Letux

716.—Velilla de Ebro

Padrón de habitantes

690.—Bisimbre

708.—Novallas

Padrón de urbana

682.—Puebla de Albortón

Presupuesto municipal ordinario

710.—Berdejo

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

682.—Puebla de Albortón

Repartimiento de rústica y pecuaria

677.—Terrer

680.—Ateca

683.—Sos del Rey Católico

717.—Contamina

* * *

ANIÑON

Núm. 684

Durante el plazo de diez días hábiles a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público el acuerdo de este Ayuntamiento, adoptado en sesión del día 30 del pasado mes, referente a la enajenación de los terrenos sobrantes de la vía pública, terraplenes del puente de la calle de Gasca (D. Vicente), al objeto de oír reclamaciones, conforme determina el art. 26 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924.

De quedar firme el referido acuerdo, se anunciará reglamentariamente la subasta para la enajenación de dichos terrenos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aniñón, 5 de febrero de 1941.—El Alcalde accidental, (ilegible).

SADABA

Núm. 714

Habiendo quedado desierto el concurso abierto por este Ayuntamiento para cubrir en propiedad una plaza de Alguacil del Ayuntamiento, cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 292, correspondiente al 20 de diciembre último, sin que se haya presentado solicitud alguna, dicha Corporación ha acordado abrir nuevo concurso por término de diez días hábiles, con las mismas condiciones que rigieron para el anterior, ampliando la facultad

para solicitar dicha plaza a individuos del turno libre, aun cuando el Ayuntamiento guardará para cubrirla el orden de preferencia que determina la Orden de 30 de octubre de 1939.

Las instancias, debidamente reintegradas y documentadas, se presentarán en esta Alcaldía durante el plazo de diez días a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sádaba, 5 de febrero de 1941.—El Alcalde, Sancho de Castro.

MONEGRILLO

Núm. 709

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Reclutamiento núm. 42 los mozos que a continuación se relacionan, cuyos actuales domicilios se ignora, se les notifica por la presente el referido fallo y se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante la expresada Junta, quedando apercibidos de parales el perjuicio a que hubiere lugar en caso contrario.

Mozos a quienes se notifica

José Borraz Cascarosa, reemplazo de 1937.

Cesáreo Borraz Cascarosa, reemplazo de 1939.

Carlos Martínez Lacasa, reemplazo de 1939.

Juan García Borao, reemplazo de 1939.

Monegrillo, 4 de febrero de 1941.—El Alcalde, Pascual Bordetas.

QUINTO

Núm. 679

D. Martín Salinas Eraso, Secretario de Administración Local con ejercicio en esta villa de Quinto;

Certifico: Que el expresado Ayuntamiento, en sesión de 30 de enero de 1941, adoptó los acuerdos siguientes:

Terrenos mejana.—Se comisiona al Concejal don Francisco Gracia Gascó para que estudie y proponga a la Corporación lo más conveniente sobre aprovechamiento de un trozo de la mejana comunal existente en la margen del Ebro, cerca de Velilla.

Cuenta trimestral de caudales.—Se aprueba por unanimidad la cuenta trimestral de caudales correspondiente al cuarto trimestre de 1940, con un saldo o existencia en Caja al cerrar el ejercicio de 6.440'17 pesetas.

Jornal regulador.—Se fija en 7'80 pesetas diarias el jornal regulador de un bracero en la localidad para efectos en expedientes de Quintas.

Grupo escolar.—Se aprueba por unanimidad exposición redactada por la Alcaldía en relación con el asunto de construcción de un Grupo escolar contratado con D. Mariano Cebrián Sánchez y que se someta el asunto a conocimiento y asesoramiento del Consejo Provincial de Protectorado municipal.

Impuesto de electricidad.—Se fija en 25 por 100 el tipo de impuesto municipal sobre electricidad, conforme a los preceptos de la nueva Ley de Reforma Tributaria.

Médico titular.—Queda enterada la Corporación de haber sido designado por la Autoridad competente Médico titular de esta villa D. Francisco Oliete Novella, el cual tomó posesión del cargo ante el señor Presidente de la Mancomunidad Sanitaria Provincial el día 10 de enero de 1941.

Pagos.—Se aprueba varios pagos corrientes realizados por la Alcaldía.

Para que así conste y su remisión al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Protectorado municipal, se expide la presente certificación en Quinto a 3 de febrero de 1941.—El Secretario, Martín Salinas.—V.º B.º: El Alcalde, P. Jardiel.

RICLA

Núm. 770

Agotada la lista de aspirantes al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Inspector municipal veterinario de esta villa, habiendo dejado de posesionarse los nombrados por haber elegido otro partido que a la vez se les adjudicó, se anuncia para su provisión interina, con obligación de residir en la localidad.

La plaza se halla dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, más 50 del promedio de reconocimiento de cerdos en los domicilios particulares.

Los aspirantes deberán solicitarlo mediante instancia dirigida a esta Alcaldía, durante el plazo de quince días.

Ricla, 4 de febrero de 1941.—El Alcalde, Gaspar Barcelona.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Notificación de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, en señalándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellas, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento civil de Madrid.

Núm. 700

HERMOSO GARCIA (Isidro), cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su domicilio y paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 64) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias que fueren necesarias en sumario que se instruye bajo el núm. 433-1940, sobre hurto.

Núm. 701

POLO GARCES (Domingo), de 49 años, casado, jornalero, domiciliado últimamente en San Jorge, 34, 2.º, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado municipal núm. 2 de Zaragoza a fin de ser ingresado en la prisión provincial y extinguir diez días de arresto que le fueron impuestos en juicio de faltas núm. 382 de 1940, sobre daños.

Núm. 722

MUÑOZ BULANCE (Antonio), natural de Córdoba, de estado soltero, profesión del campo, de 18 años de edad, incurso en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en Córdoba (calle Juan de Avila, 19), y en la actualidad se ignora su paradero, suponiéndosele en Valencia, procesado por robo en el sumario núm. 44 de 1940 del Juzgado de instrucción de Ateca (Zaragoza), comparecerá en término de diez días ante dicho Juzgado a constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de 4 de febrero actual y practicar con el mismo las diligencias procedentes acordadas en dicha causa.